

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 739

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00050-00 76111333300320190005000
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS Y OTROS Apoderado sustituto: Dr. VICTOR HUGO DE LEÓN FERNANDEZ carmonajhon77@gmail.com victorhugoleonfernandez@gmail.com
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. DE TULUÁ (El cual además de obrar como demandado, también fue llamado en garantía por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.) Apoderado: Dr. ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co juridicohospitaltomasuribe@gmail.com ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Apoderado principal: GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ. notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.com luiscarlos.gomez@asmetsalud.com
LLAMADO EN GARANTÍA	LA EQUIDAD SEGUROS Apoderado sustituto: Dr. JUAN GABRIEL BAYONA MORENO notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop , notificaciones@gha.com.co

Estando programada audiencia de pruebas para los días treinta (30) y treinta y uno (31) de agosto de la calendal, mediante correo electrónico de dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad², la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS puso en conocimiento del despacho la intervención

¹ La fecha para la realización de la audiencia de pruebas fue fijada en la audiencia inicial mediante auto de sustanciación No. 295 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual obra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "22ActaAudiencialInicial".

² El cual obra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, en el PDF "25IntervencionForzasaAmetSalud", así como en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, en el índice 16, al cual se puede ingresar a través del siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900050007611133

forzosa administrativa de la que fue objeto dicha entidad a través de la Resolución No. 2023320030002798-6 de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se nombró como agente interventor al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, quien tomó posesión del cargo mediante Acta de posesión No. DEAS-A-14-2023 y en adelante ejercerá la representación legal de la empresa.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 2023320030002798-6 de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se debe notificar personalmente al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ en calidad de agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS o a quien haga sus veces, con el fin de que conozca de la existencia del proceso y realice la designación de un nuevo apoderado que represente a la entidad, teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado anterior³, la cual será aceptada por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. NOTIFICAR de la existencia del proceso al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, en calidad de LIQUIDADOR de ASMET SALUD EPS SAS o a quien haga sus veces, a través del correo electrónico de la entidad.

2. ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ.

3. ADVERTIR al liquidador de ASMET SALUD EPS SAS que designe abogado que asuma la defensa de los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ La cual obra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, en el PDF "27RenunciaPoderAsmet", así como en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ, en el índice 16, al cual se puede ingresar a través del siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600163007611133

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9534949e5ea33c1a0e7f538e095e9cf22d34a36710f15d6d5570ec96b6d34c4**

Documento generado en 24/08/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 738

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00138-00 76111333300320190013800
DEMANDANTES	ALICIA VELEZ GONZALEZ Y OTROS Apoderado: Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON buffelawfirm@outlook.es andresf1421@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TULUÁ Apoderada: Dr. DAVID RAMÍREZ JIMENEZ juridico@tulua.gov.co david.ramirez@defensayjusticia.co INFITULUA EICE Apoderado: Dr. EDWARD JARAMILLO ARENAS juridica@infitulua.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co

La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA estaba programada para el día de hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, esta no pudo ser iniciada por inconvenientes de conectividad presentados por el apoderado de la parte demandante, frente a lo cual el togado solicitó su aplazamiento, petición que fue coadyubada por el apoderado del MUNICIPIO DE TULUÁ.

Por lo tanto, por considerarse procedente lo pedido, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, el despacho fijará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d4fc88ac04d379c0ffe090e54f020c87a522c538cc900c2dc482cc9159c3c**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 734

RADICACION	76111-33-33-003 –2023-00104
DEMANDANTE	GINA MARCELA DIAZ OLAVE diazolaveasesorias2013@hotmail.com
APODERADO	GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN gerardomendozacastrillon@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se pretende con la demanda ejecutiva hacer efectivo el pago del saldo de capital e intereses moratorios de la sentencia 014 de 15 de febrero de 2014 (SIC) proferida por este despacho, con ocasión del pago parcial realizado por la parte demandada mediante Resolución N° 200-059-0529 de fecha 12 de septiembre de 2018, *“por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de todas las sumas de dinero correspondientes a salarios y/o sueldos, primas, prestaciones sociales, vacaciones, intereses, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir a la señora GINA MARCELA DÍAZ OLAVE, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga (V) dentro del proceso con radicación N° 2016-00165 – Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”* Razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15´141.653.00), M/CTE, valor estimado como capital derivado de la condena impuesta al Municipio de Tuluá, así como por los intereses moratorios estimados en la suma de Dieciséis millones Seiscientos Setenta y Tres Mil, Setecientos Setenta y Cinco Pesos (\$16´673.775.00.) M/CTE, requiriendo además el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Una vez revisado el escrito para imprimirle el trámite que corresponde, se observa que en cada uno de los hechos de la demanda, el apoderado judicial manifestó en múltiples hechos la existencia de la sentencia 014 de 2014, sin embargo, no concuerda con la radicación del proceso originario (2016-00165), ni con la aportada como prueba en la demanda ejecutiva, razón por la cual se solicitará se corrija o aclare dicha afirmación.

Asimismo se observa que no se aportó la constancia del traslado previo a la parte demandada, requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por la señora GINA MARCELA DIAZ OLAVE en contra del MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADVERTIR** al apoderado de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería al abogado GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN como apoderado de la ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 4. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfa049accd92080c054b35e55b6d3cfaa915a36a4e1f995356e8377aa32ad3**

Documento generado en 23/08/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 594

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00068-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
APODERADO: ANGELICA COHEN MENDOZA
DEMANDADO: BASILIO CUERO CAICEDO
Carrera 27 No. 24-56, Tuluá-Valle. Tel 225 1397
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 835 del 15 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el proceso, teniendo en cuenta que el municipio de Tuluá fue el último lugar donde laboró el demandante y es también su domicilio principal.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene por objeto que se declare la nulidad parcial de las resoluciones GNR 8355 del 19 de enero de 2015, GNR No. 194483 del 29 de junio de 2015 y GNR 101124 del 11 de abril de 2016, proferidas por Colpensiones, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor BASILIO CUERO CAICEDO y las posteriores reliquidaciones de la mesada pensional por ser superior a la legal al tener un IBL inconsistente.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 161 del CPACA, explica que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo y por tanto no fue presentado, como en efecto se aprobará; además, se observa que el último lugar de trabajo del demandante fue el Ingenio San Carlos en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".

En relación con la caducidad, el último acto administrativo demandando que aprobó la reliquidación de la pensión de vejez fue expedido por

Colpensiones el 11 de abril de 2016, por lo que inicialmente el vencimiento de los cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa¹ venció el 11 de agosto de 2016, y la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2023; empero, la acción de lesividad no es autónoma y aunque las pretensiones para declarar la nulidad de las resoluciones que reconocieron un reajuste especial de la mesada pensional se reconoce por una sola vez, esta decisión también afecta la prestación periódica, por lo cual no esta sometida a la caducidad².

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del consejero Dr William Hernández Gómez, el 03 de noviembre de 2022³, explicó la procedencia de la caducidad en la acción de lesividad:

“(…) **ii) Caducidad.** Sobre el punto, es importante precisar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y establecimiento del derecho¹⁵.

Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita la acción impetrada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el artículo 136 del C.C.A.¹⁶.

Al respecto la Subsección advierte que las pretensiones en el presente asunto están encaminadas a la declaratoria de nulidad de las resoluciones que reconocieron el reajuste especial de la mesada pensional del señor Luis Enrique Echeverry Uribe, y si bien el reajuste se reconoce por una sola vez, o cual en principio daría a entender que se trata de una prestación unitaria, y que en consecuencia el término de caducidad era de 4 meses, lo cierto es que con la expedición de dichos actos se afectó una prestación periódica en la medida en que aquel reajuste especial influye en la mesada pensional desde el 1.º de enero de 1994, en consecuencia, no está sometido a término de caducidad alguno..”

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor BASÍLICO CAICEDO CUERO.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) al señor BASÍLICO CAICEDO CUERO y, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos

¹ Literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA

² Consejo de Estado, Sección Segunda. CP Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Radicado 25000234200020170187501.Ddo: Mindefensa – Ejército Nacional.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. CP Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Radicado 25000234200020170187501.Ddo: Mindefensa – Ejército Nacional.

indicados en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

7. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía no. 32.709.957 y tarjeta profesional no. 102.786 del C.S.J. como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aeb7172dcf870041f9545a873182268f2175beba700ba9a81e831485b66ba3**

Documento generado en 23/08/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 595

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00071-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADO: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
ANGELICA COHEN MENDOZA
DEMANDADO: OLGA LUCIA AYALA VILLEGAS – Causante ROBER TULIO GIRÓN
Carrera 23 No. 3-15, B/Juan 23 Tuluá-Valle. Tel 3218834700
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

La demanda de la referencia tiene por objeto que se declare la nulidad parcial de las resoluciones SUB 301270 del 30 de octubre de 2019 que reconoce una pensión de sobreviviente a la señora OLGA LUCÍA AYALA VILLEGAS con una participación del 50%; luego la DPE No. 14880 del 18 de diciembre de 2019 que reliquida la pensión con un 100% a partir del 01 de septiembre de 2019, proferidas por Colpensiones, y se ordene el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 161 del CPACA, explica que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo y por tanto no fue presentado, como en efecto se aprobará; además, se observa que el último lugar de trabajo de la demandante fue las Empresas Municipales de Tuluá, Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

En relación con la caducidad, el último acto administrativo demandando que aprobó la reliquidación de la pensión de vejez fue expedido por Colpensiones el 18 de diciembre de 2019 por lo que inicialmente el vencimiento de los cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa¹ venció el 18 de abril de 2020, y la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2023; empero, la acción de lesividad no es autónoma y aunque las pretensiones para declarar la nulidad de las resoluciones que

¹ Literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA

reconocieron un reajuste especial de la mesada pensional se reconoce por una sola vez, esta decisión también afecta la prestación periódica, por lo cual no esta sometida a la caducidad².

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del consejero Dr William Hernández Gómez, el 03 de noviembre de 2022³, explicó la procedencia de la caducidad en la acción de lesividad:

“(…) **ii) Caducidad.** Sobre el punto, es importante precisar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y establecimiento del derecho¹⁵.

Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita la acción impetrada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el artículo 136 del C.C.A.¹⁶.

Al respecto la Subsección advierte que las pretensiones en el presente asunto están encaminadas a la declaratoria de nulidad de las resoluciones que reconocieron el reajuste especial de la mesada pensional del señor Luis Enrique Echeverry Uribe, y si bien el reajuste se reconoce por una sola vez, o cual en principio daría a entender que se trata de una prestación unitaria, y que en consecuencia el término de caducidad era de 4 meses, lo cierto es que con la expedición de dichos actos se afectó una prestación periódica en la medida en que aquel reajuste especial influye en la mesada pensional desde el 1.º de enero de 1994, en consecuencia, no está sometido a término de caducidad alguno..”

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora OLGA LUCÍA AYALA VILLEGAS.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la señora OLGA LUCÍA AYALA VILLEGAS y, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

^{2 2} Consejo de Estado, Sección Segunda. CP Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Radicado 25000234200020170187501.Ddo: Mindefensa – Ejército Nacional.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. CP Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Radicado 25000234200020170187501.Ddo: Mindefensa – Ejército Nacional.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

7. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía no. 32.709.957 y tarjeta profesional no. 102.786 del C.S.J. como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61030812328866e6dc638276af636e522193b11552a29bfa32fd17c8080913a**

Documento generado en 23/08/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 733

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00079-00
[76111333300320230007900](https://www.cjcg.cj.gov.co/verDetalle?no=76111333300320230007900)

DEMANDANTE: LUZ MARY ESCOBAR ARANGO y otros
mary03721@hotmail.com

APODERADA LAURA ANDREA GARCÍA OSPINA
Lauragarcia.abogada@hotmail.com

DEMANDADO: AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.
buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com
CONSORCIO RIOFRÍO 2017
consorcioriofrio2017@gmail.com
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

La señora LUZ MARY ESCOBAR ARANGO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP, CONSORCIO RIOFRÍO 2017 y al MUNICIPIO DE RIOFRÍO, por los daños causados el 15 de mayo de 2021 en la Urbanización Entre Ríos Etapa 3 en el corregimiento de Salónica del municipio de Riofrío, como consecuencia del rompimiento del dique ocasionado por la ejecución de los trabajos de una obra pública.

Ahora, revisado el plenario para su admisión, se advierte que no cumple con el requisito de la demanda consagrado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no se incluyeron los traslados simultáneos a los demandados.

A la par, teniendo en cuenta que los consorcios carecen de personalidad jurídica propia e independiente y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los correspondientes contratos, dadas las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993, así como la naturaleza del presente medio de control; deberá la parte actora subsanar la demanda para identificar debidamente a quienes lo conforman individualmente para hacerlos parte del contradictorio y citarlos a comparecer en este proceso, adjuntando el documento idóneo donde conste su conformación, así como las direcciones electrónicas de

notificación de cada uno de sus miembros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162, numerales 1° y 7° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Del escrito de subsanación y el libelo primigenio y sus anexos, deberá la demandante enviar a este Despacho y a los demandados simultáneamente, copia por medios electrónicos. De no conocerse el canal digital, se acreditará con el envío físico de los mismos. (Num. 8° Art. 162 ej., adicionado por la ley 2080 de 2021)

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 ibidem se inadmitirá la demanda, para que en el término de diez (10) días se corrijan sus defectos, so pena de proceder a su rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora LUZ MARY ESCOBAR ARANGO y otros, en contra de AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP, CONSORCIO RIOFRÍO 2017 y el MUNICIPIO DE RIOFRÍO por las razones expuestas.

2. ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias indicadas so pena del rechazo de la demanda.

3. RECONOCER personería a la abogada LAURA ANDREA GARCÍA OSPINA como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

4. El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abf1a54f58c4a7bcb97c7cc3ab722c615f72f0fd6e51cfb61859be2158ed605**

Documento generado en 23/08/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 596

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00102-00
[76111333300320230010200](https://www.cremil.gov.co/registro/76111333300320230010200)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADA: LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.
LINA MARÍA ÁVILA REYES
Legalagnotificaciones@gmail.com
cfmunozo@ugpp.gov.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co
mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se pretende declarar la nulidad de los siguientes actos, expedidas por el MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

- Resolución No. CC – 171.4.3.0031 del 13 de septiembre de 2022 “por la cual se avoca conocimiento”
- Resolución No. 171.4.3.0032 del 13 de septiembre de 2022 “por la cual se libra mandamiento de pago” por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva
- Resolución No. Cc – 171.4.3.0047 del 6 de diciembre de 2022 “por la cual se resuelven las excepciones”
- Resolución No. Cc – 171.4.3.013 del 21 de marzo de 2023 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo expediente 01 de 2022.”

A la par, se pide entre otros, se condene a la devolución de los valores que la UGPP hubiese cancelado o las sumas sobre los cuales se haya decretado y efectuado el embargo.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a las Resoluciones que avoca conocimiento y la que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en la jurisdicción coactiva, considera el Despacho que esos actos no son pasibles de control judicial, por lo que se habilita el rechazo de esos actos y su exclusión, al tenor de lo contemplado en el ordinal 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Todo, bajo el entendido de que la decisión de avocar conocimiento y librar mandamiento de pago en el trámite de cobro coactivo, corresponde a actos de trámite y no definitivos, pues en virtud del mismo no se finaliza la actuación administrativa, contrario sensu, se produce su iniciación.

No otra conclusión se deduce de lo señalado en el artículo 101 del C.P.A.C.A., según el cual, *"[s]ólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*.

Además, la anterior aseveración se reafirma si se tiene en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario *"dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción"*.

Esta posición ha sido sostenida, en diversas oportunidades, por la máxima Corporación de lo Contencioso-Administrativo. Así se tiene, por ejemplo:

"La Sala ha precisado que en lo que respecta al procedimiento de cobro coactivo solo resultan ser demandables ante esta jurisdicción los actos que deciden sobre las excepciones contra el mandamiento de pago y los que ordenan seguir adelante la ejecución. Por interpretación jurisprudencial¹, tal posibilidad se ha extendido a los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, la liquidación del crédito y las costas, entre otros."²

¹ Auto del 17 de febrero de 2005, Exp. 15040, C.P. Héctor J. Romero, auto del 27 de marzo de 2014, Exp. 20244 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 12 de febrero de 2019, Exp. 22635 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y sentencias del 26 de julio de 2018, Exp. 22031 y del 20 de noviembre de 2019, Exp. 23814, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.

² Sección Cuarta. C.P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00176-01 (25492)

Bajo ese escenario, procede entonces rechazar la demanda respecto de las Resoluciones No. CC – 171.4.3.0031 del 13 de septiembre de 2022 “por la cual se avoca conocimiento”, y 171.4.3.0032 del 13 de septiembre de 2022 “por la cual se libra mandamiento de pago”; continuando el estudio para su admisión frente a los demás actos.

Así como quiera que en lo que corresponde a la Resolución No. CC – 171.4.3.0047 del 6 de diciembre de 2022 “por la cual se resuelven las excepciones” y CC – 171.4.3.013 del 21 de marzo de 2023 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo expediente 01 de 2022.”, son pasibles de control judicial, y estando la demanda ajustada a los parámetros establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, con base en ello se admitirá y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA, sólo respecto de las Resoluciones No. CC – 171.4.3.0031 del 13 de septiembre de 2022 “por la cual se avoca conocimiento”, y 171.4.3.0032 del 13 de septiembre de 2022 “por la cual se libra mandamiento de pago”, por las razones expuestas en este proveído.

2. ADMITIR la demanda formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA, en cuanto a las Resolución No. CC – 171.4.3.0047 del 6 de diciembre de 2022 “por la cual se resuelven las excepciones” y CC – 171.4.3.013 del 21 de marzo de 2023 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo expediente 01 de 2022.”.

3. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA y, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

7. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

8. RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA ÁVILA REYES, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.018.506.499 y tarjeta profesional no. 375.890 del C.S.J. en representación de la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05f61aeb1b2e92dedaee7a9e91c492cdada709d210d1c805e2d0cc1d9aa634d**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 737

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00102-00¹
[76111333300320230010200](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300102007611133)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADA: LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.
LINA MARÍA ÁVILA REYES
Legalagnotificaciones@gmail.com
cfmunozo@ugpp.gov.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el cuerpo de la demanda que propone la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, se observa la solicitud para decretar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones No. CC – 171.4.3.0047 del 6 de diciembre de 2022 “*por la cual se resuelven las excepciones*” y CC – 171.4.3.013 del 21 de marzo de 2023 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo expediente 01 de 2022*” expedidas por el MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, de conformidad con el artículo 238 de la Constitución y el artículo 231 del CPACA; petición de la que, según lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011, se debe correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, lo que se hará en esta providencia haciendo advertencia del término con el que cuenta este extremo de la litis para el anunciado efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA, de la

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300102007611133

solicitud para decretar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. CC – 171.4.3.0047 del 6 de diciembre de 2022 y la resolución No. Cc – 171.4.3.013 del 21 de marzo de 2023 “, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, para que se pronuncie sobre la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504270e7c1bfe43758d4e9eb4ade38a8b57e0ab69caf561e6c476f0dda1344aa**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>